

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS SINDICATOS *

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

SUMARIO: I. *División tradicional del orden jurídico.* II. *Surgimiento del derecho social.* III. *Vertientes tradicionales del derecho del trabajo.* IV. *La parte colectiva del derecho del trabajo. Concepción triangular.* V. *La figura sindical y el Código Civil.* VI. *Tratamiento sindical en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.* VII. *Conclusiones.*

I. DIVISIÓN TRADICIONAL DEL ORDEN JURÍDICO

En la teoría jurídica campean criterios que van desde ópticas sociologizadas de la norma hasta posiciones ideológica y socialmente asépticas.

Si en el primer caso puede ser grave hacer abstracción del método, poco aportará quien identifique método-objeto en el segundo. No puede haber, de hecho, norma sin horizonte social. Hay algo más allá de la expresión que simplemente señala que un acto público es tan acto jurídico como un contrato, al considerar que la manifestación de la voluntad, hecho creador del derecho, priva en ambas circunstancias.

En un tránsito que pretende seguir derroteros dialécticos, pasaremos de un término o situación (división bipartita) al término o la situación contradictorios (negación de la división), hasta arribar a una última instancia satisfactoria (superación o antítesis). Pues bien, los primeros intentos nos conducen a la llamada *tesis romana*, radicada en Ulpiano, conocida como la *teoría del interés*, y que nos remite, así sea embrionariamente, a la noción de derecho privado y de derecho público, según se mirara a la utilidad particular o al *interés* de la incipiente función estatal.

Un gran salto nos lleva hasta la aportación del destacado tratadista alemán Jorge Jellinek. Encontraba dos planos: uno de horizontalidad entre la ciudadanía y otro con individuos dotados de *imperium*, jerarquizado. Corresponderían, en su orden, al derecho privado y al

* A Héctor Fix-Zamudio: humanista, maestro, sistematizador y difusor del derecho social.

derecho público. Conocida como la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, tiene el mérito de no contraponer a unas y otras normas. El derecho público no debe traducirse en arbitrariedad: tiene marco; no es ilimitado.

La postura de Hans Kelsen, a la que indirectamente se alude en los renglones iniciales de este trabajo, sin compartirla, reconocemos su utilidad. Es la teoría de la negación de la división del orden jurídico. Para este autor, las parcelas pública y privada podrían convertir a las autoridades en "creadoras autócratas del Derecho", cuestión que de ninguna manera campea en la óptica de Jellinek.

Con Gustav Radbruch se supera la concepción bipartita, se quiebra; comienza a hablarse de *derecho social*. El obrero y el campesino, en tanto que integrantes de componentes sociales definidos por su ubicación en las relaciones de producción, transformaban al constitucionalismo tradicional. De sobra y con razón se ha dicho que el derecho social no se finca en la idea de la igualdad de los hombres ante la ley, "sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellos existen". Autores como Couture y Fix-Zamudio aluden a la igualdad por compensación.

II. SURGIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL

El jurista tradicional, reacio a la interacción de la ciencia jurídica con las demás ciencias sociales para la búsqueda de soluciones colectivas, pero proclive al derecho privado (civil, en particular) como inspirador y hasta fuente de todas las ramas, se enfrentaba a un fenómeno inédito: el avance tecnológico del maquinismo aparejaba el avance sociológico de la organización obrera. Esta última no descansaría hasta llevar al nivel más alto del sistema jurídico del Estado —la Constitución—, derechos de una contextura distinta a la que comúnmente se debatía en las aulas y en los grandes tratados. Las aspiraciones sociales se reflejaban en la norma. La economía irrumpía en el derecho. La clase obrera exigía el aseguramiento de un mínimo vital. Las cartas supremas —a partir de la nuestra de 1917— ya no sólo contendrían un capítulo sobre derechos y garantías individuales como esfera íntima ciudadana de respeto y abstención estatal; tampoco se limitarían a otro apartado sobre la composición y funciones de la potestad pública (parte orgánica): aceptaban en su seno, contra toda ortodoxia clasista o dogmatismo académico, la *Declaración de derechos sociales*.

El derecho del trabajo circunscrito a las actividades productivas en general, el derecho del trabajo burocrático, el derecho agrario y el derecho de la seguridad social constituyen, hasta ahora, la ramificación más aceptada dentro del ámbito del derecho social. No implica esto desdén alguno hacia disciplinas que irrumpen con gran vigor en el acontecer colectivo; el derecho cooperativo, por ejemplo.

III. VERTIENTES TRADICIONALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Razones de sistematización y de orden práctico nos conducen hacia cuatro áreas de la disciplina jurídica laboral. Encontramos a la parte administrativa, a la colectiva, a la individual y a la procesal.

La primera nos remite a los factores, actores y funciones implicados en las políticas laborales, así como en las labores de previsión y de seguridad social. La segunda lleva a las relaciones gremiales propiamente dichas, a la búsqueda de espacios de entendimiento entre los factores de la producción, asimismo a las vías de exigencia obrera por derechos conculcados o insatisfactoriamente logrados. La tercera se orienta a la solución de la problemática específica existente entre cada trabajador y su empleador en cuanto atañe al compromiso laboral del primero y las obligaciones del segundo. La cuarta se limita a los mecanismos, acciones, pretensiones, defensas y excepciones que, según el caso, serán utilizados, esgrimidos u opuestos por ambos factores de la producción, individual o colectivamente, y, de manera principal, ante las instancias jurisdiccionales.

IV. LA PARTE COLECTIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO. CONCEPCIÓN TRIANGULAR

Tres figuras e instrumentos de reivindicación de la clase obrera se hermanan en la parcela colectiva del derecho del trabajo: la huelga, el contrato colectivo y el sindicato. No se asigna, de hecho, empleando un criterio "equilátero", un peso específico mayor a ninguna de las tres beneméritas instituciones. Para autores como De la Cueva, la contratación colectiva y la asociación profesional constituyen el aspecto sustantivo, mientras que el derecho de huelga adquiere una connotación instrumental.

No podemos dejar de lado la relación existente entre las federaciones y las confederaciones con las entidades gremiales que las alimentan; tampoco la del Reglamento Interior de Trabajo con los con-

tratos colectivos; mucho menos la de los conflictos colectivos de naturaleza económica con la huelga. Pero la coalición es paso previo, prácticamente consubstancial, a toda acción colectiva.

V. LA FIGURA SINDICAL Y EL CÓDIGO CIVIL

Persona jurídica colectiva al fin, el sindicato no sufre menoscabo alguno en su encomienda social y en su actuar político al ser contemplado en el libro primero, título segundo, del Código Civil. La fracción IV del artículo 25 incluye a los sindicatos precisamente entre las *personas morales*, en compañía de “las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal”.

La calidad anterior abre la posibilidad de que las entidades gremiales ejerciten todos los derechos que sean necesarios para la realización de sus fines institucionales, igualmente que se obliguen y hagan representar a través de sus órganos, “sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

El numeral 28 y los tres que inmediatamente le preceden mantienen incólume la determinación colectiva a través de los estatutos sindicales. Es decir, que si acudimos al ordenamiento respectivo cuando los sindicatos se obliguen e intervengan en transacciones y conmutaciones de carácter civil, no por eso los vamos a considerar como personas de derecho privado; *todo lo contrario: son personas de derecho social*.

Adelantado lo anterior, hemos de destacar que la supletoriedad del derecho común en el proceso laboral concluyó con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970, criterio que no sufrió variación alguna en la reforma instrumental de diez años después.

VI. TRATAMIENTO SINDICAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ya hemos ido, indirectamente, al nivel más alto de nuestro sistema jurídico cuando alguno de los preceptos invocados del Código Civil nos remitió a la fracción XVI (apartado A) del artículo 123 de nuestra carta fundamental, que concretamente recoge lo siguiente:

Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para colegarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo caracteriza, por su parte, a la institución colectiva cuya personalidad jurídica nos interesa perfilar.

Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio del mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El trabajo es el valor supremo de la vida social. No es casual que nuestra *Declaración de derechos sociales* se inicie con la expresión consistente en que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se debe fomentar el empleo y la organización social correspondiente. El artículo tercero de nuestro propio código laboral recoge un postulado incluido en la Carta Interamericana de Bogotá que proyecta al trabajo como un derecho y un deber sociales, lo excluye como artículo de comercio, demanda respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y exige que se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la familia y quien la encabeza.

Mientras los trabajadores se asocian para su reivindicación social, la clase patronal se aglutina exclusivamente para la reproducción patrimonial. Mientras la clase obrera acoge con gusto la mecánica sindical, los patrones la desdeñan y se arropan entorno de cámaras y de uniones de empresas: vocablos e instituciones en consonancia con ópticas cerradas del horizonte social.

En función de los fines y del radio de acción colectiva de la entidad sindical, reiteramos que es fundamentalmente persona de derecho social.

Ya en materia, adentrémonos más en la norma reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo. El capítulo específico, "De la capacidad y personalidad", se ocupa de la representación legal de los sindicatos en la fracción IV del artículo 692, al prescribir que acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (si se trata de la industria federal), o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (en el caso de industrias no comprendidas en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional), de haber quedado registrada su directiva.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes sindicales sin sujetarse a las reglas generales, siempre que de los documentos exhibidos en circunstancias litigiosas, se puede llegar al convencimiento de que efectiva-

mente se actúa en nombre de la asociación profesional obrera involucrada.

La ley laboral brinda facilidades a las organizaciones sindicales para que a través de simple comparecencia de sus miembros legitimados y previa identificación, otorguen poder ante las Juntas "del lugar de su residencia", con efectos ante cualquier autoridad del trabajo.

Unos cuantos renglones después de haberla tocado, se hace necesario volver a la fracción IV del artículo 692. Lo hacemos, ante todo, en función de la discutida mecánica registral de los sindicatos; tal parece que sin la constancia del registro no puede haber reconocimiento de la personalidad sindical o gremial, a pesar de que el numeral 357 clara e indubitadamente señala que los sindicatos pueden constituirse "sin necesidad de autorización previa".

La flexibilidad de la Ley Federal del Trabajo, muy ajena a una serie de barreras administrativas que harán acto de presencia, recoge principios y brinda facilidades que están muy a tono con la libertad sindical *stricto sensu*. Por ejemplo, las organizaciones obreras tienen derecho pleno a redactar sus estatutos y reglamentos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y sus actividades, así como a formular su programa de acción. Luego se alude lisa y llanamente al registro y a quiénes serán las autoridades registrales. Los casos de negativa son muy concretos: por no proponerse el estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses (obremos o patronales); por no reunir los mínimos para efectos de afiliación (veinte trabajadores en servicio activo o tres patronos, en su caso) o por no exhibir los documentos formales que exige el artículo 365.

Cubiertas todas las condiciones, ninguna autoridad podrá válidamente negar el reconocimiento gremial; es más, cuando los funcionarios correspondientes no resuelvan dentro de un término de sesenta días, previo requerimiento para que lo hagan en un lapso adicional de otros tres, operará lo que conocemos como *registro automático o ficto*.

El problema de fondo radica en que el vocablo "otorgado", referido en el artículo 368 a las autoridades registrales, ha sido llevado a extremos interpretativos.

Sin desconocer que los preceptos legales en su conjunto pueden presentar alguna contradicción, consideramos que el registro es un acto formal que no debe supeditar la personalidad jurídica de los sindicatos, puesto que se trata de un paso de mera publicidad, no esencial. Lamentablemente en la práctica, con serios quebrantos para la

libertad de estas personas de derecho social, el reconocimiento oficial se orienta en sentido contrario.

Voces de destacados tratadistas y académicos como De la Cueva, De Buen, Trueba Urbina y José Dávalos se alzan en contra de las trabas burocráticas registrales a un acto que debe ser declarativo, de mera constatación; *nunca constitutivo*. Por añadidura, en esta materia, los criterios jurisprudenciales dan feos tumbos; veamos.

Registro de sindicato, su negativa deben reclamarla los trabajadores interesados. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que las personas promovedoras del juicio de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y que para fines del trámite de registro la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haberse negado el registro debe entenderse que no hay representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente, si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentaron como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el registro del sindicato, cuya negativa dio origen al juicio de amparo que se revisa.

Amparo en revisión 52/77. Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S. A., 27 de junio de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1977. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, p. 271.

SINDICATOS. *El amparo contra la falta de registro de los, debe promoverse por su representante legal y no por sus integrantes.* Tomando en cuenta que de lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los *sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran*, resulta claro que quien debe pedir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para imputarlo por su propio derecho.

Revisión principal 10/82. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero. Informe 1982. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, p. 201.

Las tesis son contradictorias. Nos inclinamos por la segunda, con la salvedad de que, en un caso extremo, la coalición también podría promover el amparo contra la negativa de registro sindical por medio de sus representantes, si consideramos los perfiles y fines que a aquélla le asignan los artículos 355 y 441 de la Ley Federal del Trabajo.

La ley laboral de 1931 sí condicionaba prácticamente el reconocimiento de la personalidad gremial al registro; la vigente, a nuestro juicio, no. Es imposible, además, pasar por alto que nuestro país suscribió, desde 1948, el Convenio número 87, sancionado por la Organización Internacional del Trabajo en San Francisco, benemérito instrumento del cual desprendemos algunas disposiciones relativas.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Este Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, obliga a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo a poner en práctica todas sus disposiciones. Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución General de la República, precepto del que se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico nacional, lo eleva al rango de "Ley Suprema de toda la Unión".

VII. CONCLUSIÓN

Los sindicatos son personas de derecho social.

El registro no puede condicionar desde ninguna perspectiva formal ni de moral política válidas, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos.

Esta práctica —condicionamiento de la personalidad jurídica plena al registro— atenta contra el espíritu del derecho social, contra la libertad sindical y contra el trabajo, que es, reiteramos: el valor supremo de la vida comunitaria.**

** Este trabajo recoge ideas y hasta algunos pequeños textos de otra colaboración intitulada "Los efectos del contrato colectivo de trabajo", de próxima publicación.